

En relación a la ubicación a la ubicación del proyecto se destaca que el almacenamiento temporal de la fracción fina de las escorias procedente de la Planta Incineradora de la Ciudad Autónoma de Melilla, una vez maduras, se llevara a cabo en una zona delimitada del vaso de vertido del vertedero de residuos de construcción y demolición, en explotación actualmente.

En relación a los impactos del proyecto se destaca que se pudiera producir un aumento en las emisiones de polvo, debido al almacenamiento de esta fracción fina de escorias. Asimismo el desarrollo del proyecto supone el aumento de control de las aguas superficiales. No obstante los impactos derivados del desarrollo del proyecto quedan minimizados y solventados con la aplicación de las medidas correctoras que se establecen en el documento ambiental.

Por todo cuanto queda expuesto, la técnico que suscribe, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y basándose en los criterios recogidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, informa que, a los solos efectos ambientales, con la aplicación de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el Documento Ambiental, y sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable, no es previsible que el proyecto para “el almacenamiento temporal de las escorias provenientes de la incineradora (fracción 0-40mm), sometidas previamente a procedimiento de maduración, en las instalaciones del vertedero de residuos de construcción y demolición, sito en el paraje de la Cala del Morrillo de Melilla (Longitud 2 56 15.9322 W y Latitud 35 18 2.1919 N)”, tenga efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente, no considerándose necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título II de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Documento Ambiental presentado y en el presente informe.

En contestación a lo solicitado emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.”

Vistos los antecedentes mencionados, el informe propuesta de la Técnico superior de medio ambiente que antecede, y en aplicación del artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que determina que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma competente decidirá, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y basándose en los criterios recogidos en el Anexo III, si alguno de los proyectos y actividades mencionados en el artículo 7.2 de la citada Ley deben o no someterse al procedimiento de evaluación ordinaria, habiéndose observado todos los trámites establecidos y en uso de las facultades atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 24 de julio de 2015, relativo a Decreto de atribución de competencias a las Consejerías de la Ciudad (BOME Ext. n.º 29, de 24 de julio de 2015), procede dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Que, a los solos efectos ambientales, con la aplicación de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el Documento Ambiental presentado, y sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, no es previsible que el proyecto para “el almacenamiento temporal de las escorias provenientes de la incineradora (fracción 0-40mm), sometidas previamente a procedimiento de maduración, en las instalaciones del vertedero de residuos de construcción y